



*República de Colombia,
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial, Pamplona N.S.
Juzgado Promiscuo Municipal de Silos.*

Primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro , (2024).

Referencia:	Ejecutivo Singular
Radicado:	54-743-40-89-001-2024-00004-00
Cuantía:	Mínima
Demandante:	COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN GESTION JUDICIAL Y RECUPERACIÓN DE CARTERA BOPER (COESGERECABOPER)
Apoderado:	Dr. German Bohórquez Ortega
Demandado:	Cindy Katherine Maldonado Mejía

Revisada la Constancia secretarial que antecede, y vista la respuesta emitida por parte de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía - Caja Honor, mediante 378-01-20240130002167, de fecha 30 de enero de 2024, donde informó:

“(...) En atención a su oficio No JPMS-O 008 del 23 de enero de 2024, allegado por la Policía Nacional y radicado en la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía el 23 de enero de 2024, el cual informa entre otras disposiciones: “(...) EMBARGO Y RETENCION DE LOS SALARIOS ... 100% DE LAS BONIFICACIONES, INDEMNIZACIONES, PRIMAS LEGALES Y TODO LO QUE LEGAL O EXTRALEGALMENTE LLEGARE A EVENGAR (...)” Al respecto se indica lo siguiente: En consideración a ello, y de conformidad con establecido en el Artículo 344 del Código sustantivo del Trabajo, la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía procedió a registrar preventivamente el embargo sobre el (50%) de la totalidad de los conceptos cesantías, que se encuentran registrados en la cuenta individual de la señora Cindy Katherine Maldonado Mejía. Además de lo anterior, es importante poner en conocimiento de ese recinto judicial lo establecido en el parágrafo 4º del artículo 11 de la Ley 973 de 2005, que a su tenor literal reza: Los aportes de que trata el presente artículo y los excedentes registrados en la cuenta individual de los afiliados son inembargables, salvo que se trate de embargo por pensiones alimenticias, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia”. (Subrayado fuera de texto) Respetuosamente y ateniendo a lo señalado en el parágrafo 4º del Artículo 11 de la Ley 973 de 2005, y en los términos señalados en el Artículo 594 del Código General del Proceso, la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía le solicita muy amablemente a su Despacho pronunciarse de acuerdo a la inembargabilidad de los dineros registrados en la cuenta individual del afiliado. En caso de solicitar el pago de los dineros retenidos, pese a lo informado, se indica que esta Entidad no es el ente nominador ni liquidador (no se realizan pagos periódicos) solamente administra las cesantías de sus afiliados, motivo por el cual podrá realizar depósitos judiciales o pagos tipo 1. Por todo lo anterior, los futuros pagos quedarán supeditados a las órdenes impartidas por el Ente Judicial (...)”

La suscrita operadora judicial dispone poner en conocimiento del apoderado de la parte demandante la citada respuesta, para que se pronuncie al respecto.

Líbrese los oficios, dejando sus respectivas constancias.

Notifíquese,

Otilía Flórez Bautista
Juez



Juzgado Promiscuo Municipal, Santo Domingo de Silos, N.S.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO CIVIL

El presente auto se notifica por Estado número **011**, el **2** de febrero de **2024**, a las **7:00 a.m.**

Christian Suárez Contreras
Secretario

Firmado Por:

Otilia Florez Bautista

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Silos - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da7b4e284c67c92e554faa2643b2c927c67f43db622bc931db58773d96f03082**

Documento generado en 01/02/2024 03:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>